



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
jcctoersrt@libia@notificacionesstj.gov.co  
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial** : **Solicitud Restitución y Formalización de tierras (Propietario y prescripción)**  
**No. Radicación** : **73001-31-21-001-2014-00079-00**  
**Solicitante** : **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA y LUIS ARIEL DEVIA MONTES.**

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **LUIS ARIEL DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.727 expedida en Chaparral (Tolima) junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge **ONEIDA MONTES ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **28.853.799** expedida en Natagaima (Tolima), sus hijos **YUDY VIVIANA DEVIA MONTES** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1110492059, **CAROLINA DEVIA MONTES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1110513325, **LUIS GUILLERMO DEVIA MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1110537689 y **RUBEN DARIO MONTES ZAMBRANO** portador de la cédula de ciudadanía N° 14.138.762 quienes ostentan la calidad de víctimas, solicitantes y **POSEEDORES** del predio denominado **Maraveles Lote N° 1** el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **Maraveles**, ubicado en la vereda Canoas San Roque y de la señora **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 39.648.978 expedida en Bogotá, en su calidad de **PROPIETARIA** de los predios San Vicente y Maraveles Lote 3, quien se encontraba al momento del desplazamiento junto a su núcleo familiar conformado por su compañero

permanente CRISTOBAL MURCIA, y sus hijos KELLY JOHANA MURCIA, OBDUVER MURCIA MEDINA, BRAYAN MURCIA MEDINA, LEIDY YURABI MURCIA MEDINA y JENNIFER MURCIA MEDINA, inmuebles que se encuentran ubicados en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

## I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **LUIS ARIEL DEVIA**, en su doble calidad de **POSEEDOR** y **VICTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio rural denominado **MARAVELES LOTE 1**, el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre **MARAVELES** e identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122** y código catastral No. **00-01-0026-0009-000** y la señora **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, en su calidad de propietaria de los inmuebles **SAN VICENTE** y **MARAVELES LOTE 3**, todos ellos ubicados en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco (Tol), distinguidos con los **folios de matrícula inmobiliaria No. 355-34123** y **355-34124** (respectivamente) código catastral No. **00-01-0026-0009-000**, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancias de Inscripción de Registro NI 0067, 0068 y 0069** expedidas el **28 de marzo del año 2014**, por parte de la Dirección Territorial Tolima de Restitución de Tierras, visibles a folios 156, 157 y 158 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se les designara un representante, para incoar el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita.

**1.3.-** La causa petendi expuesta resume que el señor **LUIS ARIEL DEVIA**, inició su vinculación jurídica con el fundo objeto de restitución denominado **MARAVELES Lote N° 1** ubicado en la vereda Canoas San Roque en zona rural de Ataco (Tolima), a partir de julio 8 del año 1.990, por una donación informal que le hiciera su señora madre Teodora Devia viuda de Medina.

**1.3.1.-** La señora **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, inició su vinculación jurídica con los predios en el año 1979 por transmisión del derecho que ostentaba su padre **JOSE VICENTE MEDINA ARCINEGAS** (q.e.p.d.), por lo que su madre Teodora Devia Viuda de Medina, realizó la partición de unas fracciones de terreno entre los que se encuentran los solicitados.

**1.4.-** Los solicitantes se desplazaron de la zona en el año 2002 por el temor generado en la población civil, debido a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo alzado en armas autodenominado F.A.R.C., que prácticamente los obligó a abandonar en forma temporal sus heredades, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, al quedar privados del ejercicio, uso, goce y contacto directo con los bienes. No obstante, el solicitante **LUIS ARIEL DEVIA**, manifestó que el predio se encuentra abandonado y que no tiene deseo de retornar a él, aunado que a la fecha carece de seguridad jurídica frente al mismo. En lo que atañe a **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, estableció que pasado un tiempo después del desplazamiento pudo retornar junto a su familia a los inmuebles Maraveles lote 3 y San Vicente recuperando de éste modo el control sobre los mismos.

**1.5.-** Una vez los señores **LUIS ARIEL DEVIA** y **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales, acudieron a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, y a través de apoderado presentaron la solicitud correspondiente, que se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuando la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.6.-** Se itera, que conforme a la ratificación de información suministrada en la etapa administrativa, se estableció que el predio **Maraveles Lote 1** se encuentra abandonado por el solicitante y su familia;

contrario sensu, la señora Martha Lucía Medina Devia, logró retornar a los inmuebles San Vicente y Maraveles Lote 3, recuperando el control de los mismos.

## **II. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al presente proceso, se solicitan en síntesis, pretensiones principales, subsidiarias y especiales, resaltando entre otras las siguientes: que se RECONOZCA la calidad de víctimas de los señores Luis Ariel Devia y Martha Lucía Medina Devia, y se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de posesión del primero y propiedad de la segunda, que ostentan sobre los predios rurales ya relacionados, garantizando así la seguridad jurídica y material de los mismos, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.-** Se OTORGUE el subsidio de vivienda de interés social que les pueda corresponder a los señores Luis Ariel Devia y Martha Lucía Medina Devia, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre uno de los predios restituidos, siempre y cuando no se hubiere hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyectos productivos que se adecúen de la mejor forma a las necesidades de las víctimas solicitantes y de las características de los inmuebles, como parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral. En el mismo sentido, pide que acorde a los preceptos del Artículo 72 de la norma en cita, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, se acceda subsidiariamente a las COMPENSACIONES allí previstas.

**2.3.-** Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- para que practique visita técnica y emita concepto respecto de los predios objeto de restitución, estableciendo si se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural y si dicho riesgo es mitigable, indicando en éste último evento, qué obras se requerirían para lograrlo.

## **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras acreditó el cumplimiento del

requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las CONSTANCIAS NI 0067, 0068 y 0069 del 28 de marzo de 2014, y las anotaciones No. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122 (Fl.159 vuelto) siendo el predio MARAVELES el de mayor extensión y del cual se segregan los fundos MARAVELES LOTE 1, SAN VICENTE y MARAVELES LOTE 3, dando así inicio formal a la etapa administrativa, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado abril 8 de 2014, el cual obra a folios 166 a 167, se admitió la solicitud, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-34122; se ordenó dejar fuera del comercio los predios objeto de restitución. la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dichos inmuebles a excepción de procesos de expropiación y además la publicación del referido auto, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga intereses en los fundos, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.1.-** Conforme se dispuso en el auto admisorio, se aportaron las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, de los días sábado 10 y 17 de mayo de 2014 (Fl. 253 a 259). La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ataco (Tol), registró la solicitud, como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria N° 355-34122 (anotación N° 18), 355-34123 (anotación N° 4 y 5) y 355-34124 (anotaciones Nos. 4, 5, 6 y 7), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

En el mismo sentido, se ordenó el emplazamiento de la señora TEODORA DEVIA viuda de MEDINA, persona que según información obtenida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión denominado MARAVELES, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355- 34122**, correspondiente al predio de mayor extensión "**MARAVELES**".

**3.2.2.-** Seguidamente y conforme a lo reglado por el Art. 318 del C. de P.C., en concordancia con lo normado en el inciso final del Art. 87 de la Ley 1448 de 2.011 se designó curador ad - litem de la emplazada TEODORA

DEVIA viuda de MEDINA, a fin de garantizar el derecho de defensa de ésta, quien fue notificado en forma personal en junio 16 de 2.014, como consta a folio 274 acudiendo al llamamiento del Juzgado y quien declaró, que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias que la Ley señala y se de valor jurídico a los actuaciones probatorias recopiladas en las diligencias.

**3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó la existencia de la presente solicitud al Ministerio Público sin que el señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras acudiera al llamamiento realizado por el Juzgado.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"**.

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y**

**lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislador, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral de la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda

la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

**IV.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que



conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica que prevé la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**IV.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores

judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**IV.2.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Carta Magna que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente

aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.- EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991,** marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**IV.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia

**IV.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**IV.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las

viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

#### V. CASO CONCRETO:

**V.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que con base en el acervo probatorio recaudado, luego de hacer las correcciones pertinentes obrantes a folio 299, se logró establecer que la señora MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, es actualmente propietaria inscrita de los inmuebles San Vicente y Maraveles Lote 3 mediante el juicio de sucesión del que fuera su padre JOSE VICENTE MEDINA ARCINIEGAS (q.e.p.d.). Dicha orden fue emitida a través de la sentencia del 24 de abril de 1979, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco. Así las cosas los referidos inmuebles ya no hacen parte del predio de mayor extensión MARAVELES puesto, que cuentan con sus propios folios de Matrícula Inmobiliaria (355-34123 y 355-34124). Del mismo modo y bajo idéntico trámite procesal el despacho adelantó la etapa judicial de las solicitudes de restitución de tierras N° **73001-31-21-001-2013-00130-00** y **73001-31-21-002-2013-00159-00** de la señora Teodora Devia viuda de Medina que fueran acumuladas, frente a los **Predios MARAVELES 2 y MARAVELES 1** ubicados en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco (Tol), y respecto de las cuales la referida señora ostentaba la calidad de propietaria inscrita desde que fueron adquiridas por ella el 7 de julio de 1.995, fecha en la cual "se tornó en única propietaria" del fondo del mismo nombre, mediante Escritura Pública No. 1099 de la misma data, corrida ante la

Notaria Única del Circulo de Chaparral, Tolima y que efectuara conjuntamente con su hija **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, persona con quien ostentaba el derecho en común y proindiviso del predio de mayor extensión, tras la liquidación de la sociedad conyugal y la respectiva sucesión del ya mencionado causante **MEDINA ARCINIEGAS** (q.e.p.d.), y mediante la cual se realizó la partición material de esa heredad.

Así las cosas mediante sentencia de marzo 26 de 2014, éste Juzgado restituyó el derecho de propiedad de TEODORA DEVIA viuda de MEDINA sobre los mencionados inmuebles y **ORDENÓ** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-34122 y Código Catastral No. 00-01-0026-0009-000, que identifica los dos bienes objeto de restitución de nombre **MARAVELES 1** y **MARAVELES 2**, disponiendo la apertura de un nuevo folio, para así materializar lo dispuesto en esa sentencia. Tal situación permite vislumbrar la tradición jurídica de los mismos y la relación que existe entre los solicitantes y los terrenos objeto de restitución. Así las cosas LUIS ARIEL DEVIA, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar vivían y explotaban el predio Maraveles Lote 1 el cual hace parte del de mayor extensión Maraveles y el que partir del año 1990, fuera donado de manera informal por su señora madre Teodora Devia Viuda de Medina.

**V.1.2.-** En igual sentido es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC - EP - incursionaron en la zona sur del Tolima, por intermedio de diversos bloques y frentes como la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" especialmente el frente 66 "Joselo Lozada" integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en Rioblanco y movilizaciones en Gaitania, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco, Canoas San Roque, Montefrío y Casa Verde, cometiendo acciones de sangre y fuego durante el período transcurrido entre el año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, como acoso inclemente, masacres, reclutamiento de menores, homicidios como el del gobernador del cabildo indígena Guadualito, generando una etapa de violencia generalizada, y el consecuente miedo, temor, pánico, angustia y en general un terrible estado de zozobra en la comunidad, que se constituyen en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes LUIS ARIEL DEVIA y MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA y sus respectivos núcleos familiares, se vieron obligados a abandonar los

predios antes relacionados, junto con sus correspondientes núcleos familiares, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se demuestra en la prolífica exposición visible a folios 97 a 103. Y, **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, por lo que será necesario proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

**V.1.3.-** Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de POSEEDOR que ostenta la víctima solicitante LUIS ARIEL DEVIA respecto del inmueble MARAVELES LOTE 1 y la calidad de propietaria de la señora MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA frente a los predios SAN VICENTE y MARAVELES LOTE 3 que son objeto de formalización y restitución.

**V.1.4.-** Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud desde una óptica bifronte a saber: en primer lugar, bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia, derivada de los actos posesorios desplegados por el solicitante LUIS ARIEL MEDINA en su calidad de POSEEDOR y en segundo término, la calidad de PROPIETARIA de MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA.

**V.1.4.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer su status de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, activando el aparato judicial a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**V.1.4.2.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material

del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**V.1.4.3.-** En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

**V.1.4.4.-** La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).



**V.1.4.5.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 31 de marzo de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero del año 2013.

**V.1.4.6.-** En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1.990, es decir, cuando mediante donación informal que le hiciera su señora madre Teodora Devia viuda de Medina, de la porción de terreno correspondiente a DOS HECTAREAS CON DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (2,2909 Has), situación que permite colegir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la una como de la otra, advirtiendo que en la última de las indicadas, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiante y los titulares del bien.

**V.1.4.7.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien el prescribiente ejerza posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002), temporalidad demostrada en el proceso.

**V.1.4.8.- LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA.** Como se ha dicho en

múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia, sobre el aludido bien, puesto que logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiere presentar.

**V.1.4.9.-** Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante señor LUIS ARIEL DEVIA, demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir denominado Maraveles Lote 1 desde el año 1.990 fecha en que le fue donada la mencionada fracción de terreno por parte de su progenitora, pero dicha posesión fue interrumpida en el año 2.002, y como consecuencia de ello no ha retornado al inmueble, por lo que actualmente se encuentra deshabitado y abandonado, situación que no impide considerar que el mencionado señor Devia desplegó hechos propios como poseedor por más de doce (12) años desde la década de los 90 hasta el año 2.002, aunado a los 12 años siguientes en los cuales no ha podido regresar a su terruño, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

**V.1.4.10.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**V.1.4.11.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la

declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **LUIS ARIEL DEVIA**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley.

**V.1.4.12.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir existe y efectivamente se encuentra individualizado, identificado y alinderado; igualmente están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTA – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **LUIS ARIEL DEVIA**, se extracta en lo pertinente lo dicho en las siguientes declaraciones:

**V.1.4.12.1.-** La señora **Teodora Devia viuda de Medina** (Fl. 38 frente y vuelto) declara que Luis Ariel Devia es su hijo mayor y que éste permaneció en la finca cuando ella enviudó desde el año 1974, convirtiéndose para tal efecto en su único amparo. Asegura que sufrieron el desplazamiento por culpa de la guerrilla para el año 2.002. De igual forma asevera que ella le regaló la porción de terreno denominado Maraveles Lote 1, para que Luis Ariel viviera y trabajara la tierra junto con su esposa y sus hijos y eso sucedió 11 años antes de que tuvieron que salir desplazados. Manifiesta que ella elaboró un documento para que su hijo realizara un crédito en un banco para poner a producir la tierra, pero no conservaron copia del mismo y que con motivo del desplazamiento cree que Luis Ariel no alcanzó a pagar el crédito, desconociendo a su vez cuánto está debiendo a la fecha.

**V.1.4.12.2.-** En cuanto a la situación de la solicitante **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, quien ostenta la calidad de propietaria inscrita de los inmuebles **SAN VICENTE Y MARAVELES LOTE 3**, éstos fueron adquiridos por adjudicación que se hizo en común y proindiviso con su señora madre **TEODORA DEVIA viuda de MEDINA**, dentro del juicio de sucesión de su extinto padre **JOSE VICENTE MEDINA ARCINIEGAS** (q.e.p.d.), mediante sentencia de abril de 1.979 proferida por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Ataco y que fuera registrada el 18 de octubre de 1980, fecha en la cual se tornó en única propietaria de los referidos fundos, y mediante la cual se realiza la partición material de la heredad.

**V.1.4.12.3.-.** Armónicamente con lo antes expuesto, el despacho considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del sólo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todos.

Asimismo, se han de tener en cuenta los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, que dice: **"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."**...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

El Código Civil a su vez estatuye: **Artículo 669.** El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

**V.1.4.12.4.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor de **LUIS ARIEL DEVIA** y de propietaria de **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA** de los inmuebles aludidos al igual que la doble calidad de víctimas y desplazados por la violencia, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución y formalización de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, establecer con base en el levantamiento topográfico realizado a las fracciones de terreno segregadas del predio de mayor extensión denominado MARAVELES por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar los fundos objeto de la acción, así:

**V.1.4.13- INMUEBLE MARAVELES LOTE 1.** Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado a los mismos (**Fls. 42 a 44**) por parte de personal técnico científico adscrito a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de la fracción denominada **MARAVELES LOTE 1** es de Dos Hectáreas con dos mil novecientos nueve metros cuadrados (2, Has 2909 M<sup>2</sup>); igualmente, se logró determinar que el predio **MARAVELES lote 3** ostenta una extensión de Cinco Hectáreas con trescientos veinticuatro metros cuadrados (5, Has 324 M<sup>2</sup>) y en lo que respecta al fundo San Vicente, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 355-34123**, Código Catastral **00-01-0026-0009-000** consta de una extensión de terreno de Ocho Hectáreas con ochenta y tres metros (8 Has y 83 M<sup>2</sup>) respecto de los cuales por economía procesal, tanto sus linderos como las coordenadas planas y geográficas de cada una de estas fracciones se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**V.1.4.14.- INSPECCION JUDICIAL.** El juzgado comisionado llevó a cabo las diligencias de inspección, las que fueron atendidas por MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, solicitante dentro del presente proceso y quien manifestó ser la poseedora de los tres bienes a restituir, logrando establecer que los inmuebles Maraveles Lote 1 y Maraveles 3 no se encuentran habitados, y no cuentan con construcciones de ninguna especie, pero si existen cultivos de café y plátano; contrario sensu, el predio San Vicente se encuentra habitado por la señora MEDINA DEVIA y su esposo CRISTOBAL MURCIA PRADA, sus hijos OBDUVER MURCIA, KELLY JOHANA MURCIA, BRAYAN MURCIA, LEIDY YURANY MURICIA y JENNIFER MURCIA, el cual cuenta con una construcción (casa) en bahareque, guadua y madera, teja de zinc, cemento y tierra, consistente en dos (2) habitaciones, unidad sanitaria baño y ducha, lavadero y alberca, un tanque plástico reserva, construcción en mal estado, dos habitaciones en material ladrillo en cemento y teja de zinc y un pequeño beneficiadero de café en madera y con alberca en material. Lo que respecta a explotación económica y forestal, hay cultivos de café, matas de plátano, una vaca, aproximadamente 10 pollos y una gallina y un estanque para pescado en producción.

**V.1.4.15.-** Teniendo en cuenta la aseveración hecha por la señora Martha Lucia Medina Devia frente a la situación real y actual de su vinculación jurídica como "poseedora" de los inmuebles Maraveles Lote 1, San Vicente y Maraveles lote 3; el Despacho luego de recepcionar nuevas declaraciones de las dos víctimas solicitantes, extracta lo pertinente así:

**V.1.4.15.1.-** El señor LUIS ARIEL DEVIA (folios 306 a 308) declara que fue desplazado por los grupos armados al margen de la Ley, de la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, que nació y vivió en Ataco en la vereda Balsillas junto con sus abuelos, hasta la edad de doce años. Agrega que posteriormente mataron a su padrastro José Vicente Medina, y por ese motivo se puso al frente de los trabajos de la finca Maraveles en toda su extensión, la cual para ese entonces equivalía más o menos a 32 hectáreas, alternando las labores del campo con otro tipo de actividades; después y con el trasegar de los años su mamá Teodora Devia de Medina, decidió repartir la finca Maraveles entre él, su hermana Martha Lucia Medina y ella, por lo cual a LUIS ARIEL le correspondió un pequeño lote de aproximadamente de tres (3) hectáreas, tierra que trabajó aproximadamente como 10 años estando ya casado con su esposa, hasta que tuvo que salir desplazado para el año 2.000. De ahí en adelante trabajó en otras partes para conseguir el sustento de esposa y sus tres

hijos, los que estaban pequeños cuando salió de su tierra. Asevera que el predio era del esposo de su mamá el señor José Vicente Medina (q.e.p.d), y por ser casados lógicamente su progenitora adquirió derechos frente a ese terreno, por eso ella inició el respectivo juicio de sucesión cuando su padrastro murió y entre ella y su hermana Martha Lucia repartieron las fracciones de Terreno y de esa repartición su mamá Teodora le donó el terreno. A su vez deja claro que esa pequeña fracción de tierra era parte del terreno que le correspondió a su mamá de la sucesión. Enfatiza que él tuvo sembrados tecnificados de café nuevo, plátano, yuca y caña y ya después cuando se fue no pudo seguirlo explotando porque nunca ha vuelto por allá por temor a que le hagan daño, porque la guerrilla no perdona nada. Continúa informando que él trabajó por la comunidad y fue líder y presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Canoas San Roque y asume que por eso fue que lo amenazaron.

**V.1.4.15.2.-** Agrega que al Presidente de la Asociación de Padres de Familia señor Gustavo Hernández, lo asesinaron en plena reunión y a él lo secuestraron durante unas 5 horas tiempo en el cual fue sometido a torturas y a otros vejámenes. Por ese suceso y otros más asegura que no tiene un título que lo acredite como poseedor ni mucho menos como propietario de esa porción de tierra que su mamá le obsequió hace como 25 años. Dice que le preocupa que su hermana Martha no sea consciente de que esa tierra se la dio su mamá y que la considera como su herencia por parte de ella, además de ser su único bien inmueble porque a lo largo de los años no ha logrado adquirir bienes ni muebles ni inmuebles porque solo se ha dedicado a subsistir. Concluye su intervención manifestando que él no quiere regresar a Canoas San Roque, toda vez que no lo puede hacer, pues considera que su vida corre peligro, y lo más sano sería que con base en esa porción de terreno lo reubiquen porque tiene sus derechos como víctima, porque se encuentra legamente incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.

**V.1.4.15.3.-** La señora MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA (folios 310) declara que se presentó un mal entendido, cuando ella dijo en la inspección judicial practicada a la finca Maraveles Lote 1, que ella era poseedora, cuando en realidad lo que hace allí es cuidar el predio de su hermano. Relata que todo sucedió porque su hermano LUIS ARIEL DEVIA, tuvo que salir desplazado en el año 2000, cuando era Presidente de la Junta de Acción Comunal y lo tuvieron secuestrado como un día y le tocó volarse, por eso él no puede volver al inmueble en mención y ahí fue cuando ella empezó a realizar actividades

de cuidado junto con su esposo, quienes vigilaban el cafetal, la platanera, los demás cultivos incluyendo el de caña, desde el año 2000, o sea hace como 14 años, por eso una vez al mes traen plátano hasta Ibagué. Clarifica que su único interés es cuidar las porciones de terreno, tanto la suya, como la de su madre y la de su hermano. Asegura que su hermano LUIS ARIEL DEVIA, es el dueño de MARAVELES 1, porque su madre se lo adjudicó, aproximadamente en 1990, cuando él se casó y ya teniendo su familia, su mamá le entregó el predio a él y desde esa fecha es el dueño, por eso lo cultivó hasta la época en que le tocó salir desplazado y a la fecha no han acordado, hasta cuando lo seguirá cuidando. Consecuentemente con lo declarado la señora Martha pone en conocimiento del Despacho que su hermano LUIS ARIEL cuando se encontraba poseyendo el predio MARAVELES 1, sembró café, plátano, yuca y al principio lo hizo sólo y después contrató trabajadores. Por tal motivo hizo créditos en el BANCO, para sembrar el café y con las ganancias compró ganado de carne como unos 30 animales. Finaliza su declaración asegurando que después de lo ocurrido por el desplazamiento LUIS ARIEL no ha podido retornar y volver a realizar nuevamente actos de señor y dueño sobre el predio MARAVELES 1.

**V.1.4.16.- APLICACION ARTICULO 97 LEY 1448 DE 2011.** La aludida normatividad regula concretamente las **COMPENSACIONES**, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie no se estructuran en la presente solicitud en lo que respecta a la víctima solicitante MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, razón por la cual sin necesidad de formular más elucubraciones, el Despacho negará por improcedentes las pretensiones subsidiarias incoadas, en lo que respecta a la mencionada.

**V.1.4.16.1.-** Contrario sensu sucede con la víctima solicitante LUIS ARIEL DEVIA y su cónyuge ONEIDA MONTES ZAMBRANO que debido a la manifestación hecha en diligencia de ratificación obrante a folio 306 ha exteriorizado la imposibilidad de regresar a su terruño, situación que permite traer a colación la legislación vigente sobre la compensación la que se toma como una opción jurídica que prevé la ley de víctimas.

**V.1.4.16.2.- APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011,** que dice "ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión



subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

d..."

**V.1.4.16.3.-** Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el asunto bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente la de la solicitante y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

**V.1.4.16.4.-** Tal y como quedara plasmado a lo largo de esta sentencia, están profusamente relatados los fundamentos de hecho causantes del desplazamiento forzado de la víctima Luis Ariel Devia, y demás miembros de su núcleo familiar, resaltando que éste fungía como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Canoas Son Roque, condición que lo hacía un líder comunal, al punto que fue retenido por unas horas por el grupo insurrecto que dominaba la zona, situación que a la fecha él considera no le permite regresar a su tierra por tanto le dificulta ir a realizar las labores cotidianas del campo y tratar de llevar una vida tranquila.

**V.1.4.16.5.-** Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibidem.

**V.1.4.16.6.- DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO.** La historia reciente de nuestro conflicto armado

interno, nos dice que dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica, luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión amenazó de manera soterrada al solicitante LUIS ARIEL DEVIA, nefasta circunstancia que se convirtió en la verdadera razón para salir desplazados de la región.

**V.1.4.16.7.-** Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el PRINCIPIO PINHEIRO 10 relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, de los cuales se resalta el PRINCIPIO 10 denominado Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

De otro lado, el solicitante considera que su vida se vería seriamente amenazada en el evento de tener que regresar al inmueble que un día tuvo que abandonar por motivo de la violencia que día a día se ha venido viviendo en el país y aún más en esa zona específica del departamento del Tolima, como lo es el municipio de Ataco. Aunado a ello manifiesta Luis Ariel Devia, que él ya ha sabido como subsistir en otros lugares y ha aprendido otro arte y oficio como lo es la construcción, y con esa actividad ha conseguido el sustento económico del hogar, lo que sin lugar a la más mínima hesitación constituyen elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación.

**V.1.4.16.8.- COMPLEMENTO DE LA COMPENSACION**

No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma,

concretamente en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

**V.1.4.16.9.-** En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, a través del cual reglamentó lo atinente a la COMPENSACION por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes del art. 73 de dicho Decreto, se puede colegir de su Numeral 6, la prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad del reclamante e igualmente protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, en armonía con un retorno voluntario en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

**V.1.4.16.10.-** Descendiendo al caso concreto, es preciso atender que el citado art. 72 de Ley 1448 de 2011, prevé que ante la imposibilidad de retornar al predio restituido, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Sobre la COMPENSACION en dinero, ello sólo procederá cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución, aspecto perfectamente reglado por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: "...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."

**V.1.4.16.11.-** En el mismo orden de ideas, con base en la totalidad de pruebas recaudadas, comprobado el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial de la presente solicitud, la conclusión no puede ser otra que aceptar la concurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el literal c, del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el PRINCIPIO PINHEIRO 10, el numeral 6º del art. 73

ibidem, en armonía con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, facultando entonces al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con la víctima señor LUIS ARIEL DE VÍA, a fin de materializar la COMPENSACION a que tiene derecho la mencionada ya sea en ESPECIE o por vía de COMPENSACION MONETARIA, tomando como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquel.

**V.1.4.16.12.-** Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, considera viable dar aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, la que por tanto se presume en las víctimas, que como quedó demostrado acreditaron mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad, constatándose además que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional.

Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a la COMPENSACION, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado. (Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al CONTENIDO DEL FALLO establece: k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.

Colofón de lo antes dicho, se accederá al otorgamiento de la COMPENSACION que permite la ley, a favor de la víctima reclamante, contando para ello que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 artículo 69 del Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, que dice:

"Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación"

**V.1.4.17.- GARANTIAS LEGALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, por mandato constitucional y legal es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**V.1.4.17.1.-** Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir MARAVELES 1, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada al mismo, la información adicional suministrada por la víctima solicitante, y las diligencias de Inspección Judicial realizadas por el Juzgado comisionado obrantes a folios 220 a 252 se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

## VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende

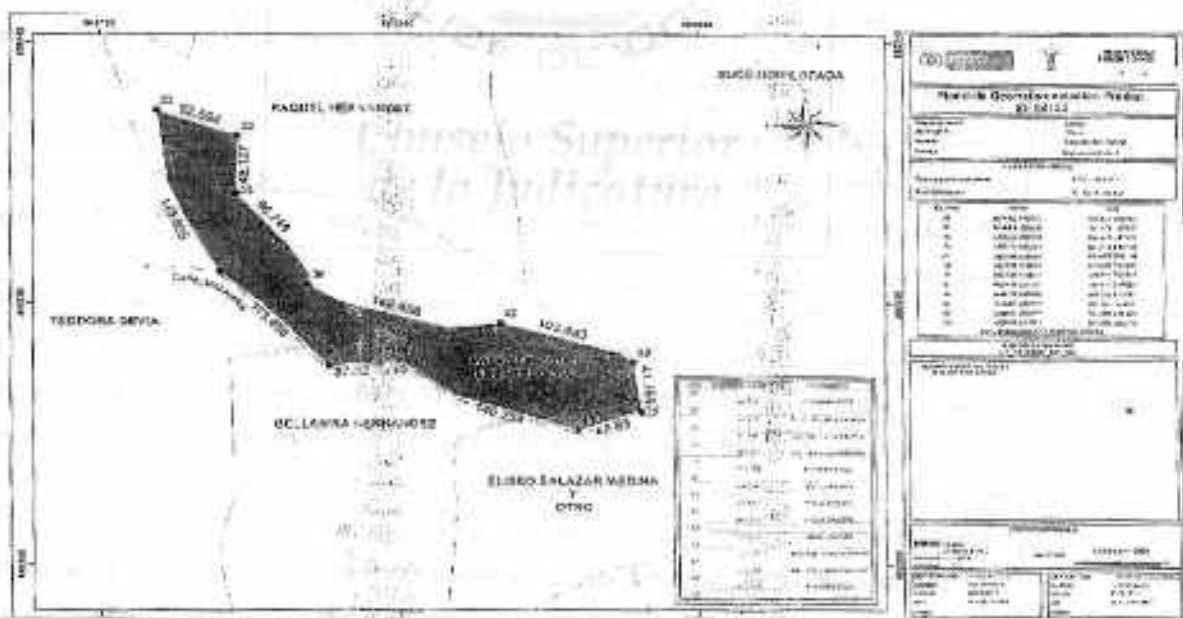
a la formalización de tierras de las víctimas señores **LUIS ARIEL DEVÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.727 expedida en Chaparral – Tolima por su cónyuge señora **ONEIDA MONTES ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 28.853.799 de Natagaima – Tolima y de sus hijos YUDY VIVIANA DEVIA MONTES portadora de la cédula de ciudadanía N° 1110492059, CAROLINA DEVIA MONTES identificada con cédula de ciudadanía N° 1110513325, LUIS GUILLERMO DEVIA MONTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1110537689 y RUBEN DARIO MONTES ZAMBRANO potador de la cédula de ciudadanía N° 14.138.762 y de la señora **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 39.648.978 expedida en Bogotá, quien se encontraba al momento del desplazamiento junto a su núcleo familiar conformado por su compañero permanente CRISTOBAL MURCIA, y sus hijos KELLY JOHANA MURCIA, OBDUVER MURCIA MEDINA BRAYAN MURCIA MEDINA, LEIDY YURABI MURCIA MEDINA y JENNIFER MURCIA MEDINA,

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ciudadano víctima **LUIS ARIEL DEVÍA**, y su cónyuge señora **ONEIDA MONTES ZAMBRANO**, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado **MARAVELES LOTE N° 1**, ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco - Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34122** y código catastral No. **00-01-0026-0009-000**, con extensión de **DOS HECTAREAS CON DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (2,2909Has)**, al que corresponden las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	23	880682,443	865151,588	3°30'59.009"N	75°17'27.459"W
	32	880661,408	865220,542	3°30'58.327"N	75°17'25.548"W
	33	880613,289	865219,647	3°30'56.76"N	75°17'25.575"W
	36	880536,046	865273,143	3°30'54.248"N	75°17'23.839"W
	42	880503,669	865303,669	3°30'53.201"N	75°17'19.236"W
	40	880470,106	865512,735	3°30'50.598"N	75°17'15.882"W
	39	880428,724	865428,724	3°30'50.766"N	75°17'15.891"W
	41	880413,651	865471,924	3°30'50.273"N	75°17'17.395"W
	44	880373,030	865340,190	3°30'52.2"N	75°17'21.667"W
	45	880468,437	865326,003	3°30'52.05"N	75°17'22.124"W
47	880467,258	865238,830	3°30'52.01"N	75°17'23.328"W	
20	880546,539	865208,082	3°30'54.591"N	75°17'25.947"W	

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

<b>Lote 1</b>	Predio denominado MARAVELES LOTE 1 se localiza Dentro del predio de mayor extensión MARAVELES en la Vereda CANOAS SAN ROQUE zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento de TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Coszta) identificado por el siguiente número catastral CO 01 0026 0009 000 y con un área de terreno (Predio Colorado) de 2 HAS 2909 M2. (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado No. 23, se avanza en sentido general sureste general en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 32, colindando con el predio de la señora AMPARO GARCIA con una distancia de 82.594 metros, desde este se sigue en sentido general sureste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 33, colindando con el predio de la señora MARTHA LUCIA MEDINA con una distancia de 46.127 metros, desde este punto se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 36, colindando con el predio de la señora MARTHA LUCIA MEDINA con una distancia de 96.748 metros, desde este punto, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 42, colindando con el predio de la señora MARTHA LUCIA MEDINA con una distancia de 149.486 metros, desde este punto, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N. 40, colindando con el predio de la señora TEODORA DEVIA con una distancia de 103.883 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No.40 en sentido general sureste en línea recta alinderado por cerca de por medio, hasta llegar al punto No 39, colindando con el predio de la señora TEODORA DEVIA con una distancia de 41.764 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No 38 se sigue en sentido general sureste en línea recta aguas arriba con caño maraveles de por medio, hasta llegar al punto No 41, colindando con el predio del señor ARISMENDI CRUZ con una distancia de 48.831 metros, desde este punto, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada aguas arriba con caño maraveles de por medio, hasta llegar al punto No 44, colindando con el predio del señor ANGEL SALAZAR con una distancia de 146.254 metros, desde este punto, se sigue en sentido general sureste en línea recta aguas arriba con caño maraveles de por medio, hasta llegar al punto 45, colindando con el predio del señor ANGEL SALAZAR con una distancia de 14.85 metros, desde este punto, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada aguas arriba con caño maraveles de por medio, hasta llegar al punto No 47, colindando con el predio de la señora MARTHA LUCIA MEDINA con una distancia de 37.33 metros, desde este punto, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada aguas arriba con caño maraveles de por medio, hasta llegar al punto número 20, colindando con el predio de la señora MARTHA LUCIA MEDINA con una distancia de 113.454 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No 20, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No:23, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora TEODORA DEVIA con una distancia de 145.505 metros.



**TERCERO:** RESTITUIR EL DERECHO DE PROPIEDAD que la víctima solicitante señora MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA portadora de la cédula de ciudadanía N° 39.648.978 expedida en Bogotá, ha

demostrado tener sobre los inmuebles **SAN VICENTE** y **MARAVELES LOTE 3**, los cuales se encuentran ubicados en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tolima), que igualmente se distinguen con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34123 y 355-341234 (respectivamente) y con un mismo código catastral No. 00-01-0026-0009-000, correspondiendo a cada una de las aludidas fracciones la extensión, linderos y coordenadas con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS- que en cada caso se indica, así:

**PREDIO SAN VICENTE** con extensión de **OCHO HECTAREAS CON OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (8 Ha 83 M2)**, identificado con las coordenadas que se transcriben y comprendido entre los siguientes **LINDEROS**:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS ESTIVA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	59	880738.6850	865258.3443	3°31'0,778"N	3°31'0,778"N
	60	880906.2360	865267.6357	3°31'6,297"N	3°31'6,297"N
	61	880798.1150	865446.6270	3°31'2,786"N	3°31'2,786"N
	63	880703.1588	865577.3848	3°30'59,701"N	3°30'59,701"N
	65	880838.7146	865475.2839	3°30'57,634"N	3°30'57,634"N
	68	880503.6592	865415.1895	3°30'53,201"N	3°30'53,201"N
	71	880636.0467	866273.1431	3°30'54,248"N	3°30'54,248"N
	75	880661.4086	865220.5422	3°30'58,327"N	3°30'58,327"N

T. PLANOS GENERADOS COMO ANEXOS 33/05/2014 DEL PLAN DE MANEJO DEL PREDIO SAN VICENTE

<b>Lote A</b>	Predio denominado <b>SAN VICENTE</b> se localiza en la vereda <b>CANOAS SAN ROQUE</b> zona rural del Municipio de <b>ATACO</b> en el Departamento del <b>TOLIMA</b> , este predio se encuentra localizado en la cartografía base del <b>IGAC</b> (Instituto Geográfico Agustín Cosazzi) identificado por el siguiente número catastral <b>00-01-0026-0009-000</b> y con un área de terreno de <b>8 HAS 0083 M2</b> , (según información del levantamiento topográfico de la <b>UAEGRTD</b> ); alinderado como sigue:
<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 60, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 61, colindando con el predio de la Sucesión Lozada alinderado por cerca de alambre, con una distancia de 209,117 metros. De allí se continúa en dirección sureste el línea quebrada hasta llegar al punto No. 63 alinderado por cerca de alambre y siguiendo con la colindancia de la Sucesión Lozada con una distancia 163,554 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No.63, en línea semirecta y en dirección Suroeste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 65, colindando con el predio de la señora Teodora de Medina con una distancia de 122,55 metros. De este punto se parte en línea quebrada y en dirección surceste colindando con el predio de la señora teodora de Medina hasta llegar al punto 68, alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 158,146 metros.



<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 68, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 71, y en colindancia con el predio del señor Luis Devia con una distancia de 149,485 metros. Desde este punto se parte en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 75, colindando con el predio de Luis Deevia con una distancia de 144,874 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 75, en dirección noreste en línea quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto N°. 59, en colindancia con el predio de Julio Tovar, con una distancia de 114,14 metros. Se continúa en sentido norte en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto de arranque N° 60, colindando con el predio del señor Julio Tovar y con una distancia de 169,821 metros.



**PREDIO MARAVELES LOTE 3** con extensión de **CINCO HECTAREAS CON TRESCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (5 Ha 324 M2)**, identificado con las coordenadas que se transcriben y comprendido entre los siguientes **LINDEROS**:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
EN PLANO SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIOGAS	0	880546.6399	865208.0829	3°30'54.981"N	75°17'25.947"W
	45	880452.4378	865326.0037	3°30'52.05"N	75°17'22.328"W
	57	880374.4129	865204.3812	3°30'48.985"N	75°17'26.04"W
	58	880259.6109	865185.6803	3°30'45.247"N	75°17'26.663"W
	59	880217.3605	865170.0040	3°30'43.871"N	75°17'27.367"W
	49	880353.7507	865001.8294	3°30'48.303"N	75°17'32.62"W
	48	880419.2158	865082.9413	3°30'51.089"N	75°17'29.672"W
	47	880547.0273	865061.2180	3°30'54.597"N	75°17'30.705"W

Lote A	Predio denominado MARAVELES LOTE 3 se localiza en la vereda CANOAS SAN ROQUE zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Cosazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0026 0009 000 y con un área de terreno de 5 Ha. 324 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD). El predio si proviene de uno de mayor extensión, el predio no comprende más de un predio catastral alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el detallado con el No. 47 se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 0, colindando con el predio de la señora TEODORA DEVIA con una distancia de 156.65 metros, desde este se sigue general sureste en línea quebrada aguas abajo por caño de por medio, hasta llegar al punto N° 45, colindando con el predio del señor LUIS ARIEL DEVIA con una distancia de 150.784 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.45, en sentido general suroeste en línea recta alinderado por cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 57, colindando con el predio de SUCESIÓN MEDINA SALZAR con una distancia de 153.255 metros, desde este se sigue en sentido general suroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 58, colindando con el predio de SUCESIÓN MEDINA SALZAR con una distancia de 116.410 metros, desde este se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 59, colindando con el predio del señor JOSE ACOSTA RAMIREZ con una distancia de 47.041 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 59 se sigue en sentido general noroeste en línea recta cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 49, colindando con el predio de la señora MARIA GRISELDA DEVIA con una distancia de 216.529 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 49, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio N° 48, colindando con el predio de la señora TEODORA DEVIA con una distancia de 126.992 metros, desde este punto se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto de inicio punto N° 47, donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora TEODORA DEVIA con una distancia de 124.735 metros.



**QUINTO: CONCEDER** conforme a las previsiones del literal c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes señor LUIS ARIEL DEVIA y su esposa ONEIDA MONTES ZAMBRANO, las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio, consistentes en el otorgamiento de la COMPENSACION EN ESPECIE o en su defecto la COMPENSACION MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS o FONDO NACIONAL AGRARIO, o la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**SEXTO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el lapso de **TRES MESES** y previo análisis y concertación con la víctima desplazada señor **LUIS ARIEL DEVIA y ONEIDA MONTES ZAMBRANO**, determine **la clase de COMPENSACION** que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberán acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**SEPTIMO: ORDENAR** conforme al **literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011**, en concordancia con el **art. 111 ibídem, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011**, y los **artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas)**, la **TRANSFERENCIA**, del predio restituido denominado **MARAVELES LOTE 1**, de la víctima solicitante **LUIS ARIEL DEVIA y ONEIDA MONTES ZAMBRANO**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, y se identifica con el mismo **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34122 y el código catastral No. 00-01-0026-0009-000**, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, respecto del cual fueron despojados y que se torna imposible restituirle, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, advirtiendo que las escrituras públicas de **cesión o TRANSFERENCIA**, se harán simultáneamente con la entrega de la

compensación, como lo consagra el artículo 69 de la Resolución No. 953 de 2012. Se señala asimismo que dicho procedimiento se realizará una vez se expida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) el nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado, así como el nuevo código catastral. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**OCTAVO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **355-34122, 355-34123 y 355-34124.** Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**NOVENO:** Disponer que el predio restituido, queda sometido a la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenarlo, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ataco (Tol).

**DECIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios SAN VICENTE y MARAVELES LOTE 3, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, actualmente se encuentra en poder de los mismos, fungiendo como señora y dueña, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores LUIS ARIEL DEVIA y su conyuge ONEIDA MONTES ZAMBRANO y a la señora MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL,** así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el periodo de dos (2) años fiscales

comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco así como demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DECIMO SEGUNDO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA" y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores LUIS ARIEL DEVIA y su esposa ONEIDA MONTES ZAMBRANO y MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de los programas de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar, aclarando que en el evento de cristalizarse la COMPENSACION en beneficio de LUIS ARIEL DEVIA, éste se podrá materializar en el inmueble que se le adjudique por tal concepto. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

**DECIMO CUARTO:** OTORGAR a las víctimas solicitantes, señores LUIS ARIEL DEVIA y su esposa OENIDA MONTES

ZAMBRANO y MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición y lo dispuesto en el numeral anterior. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a las autoridades competentes, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citado, con enfoque diferencial coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEXTO: NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA del libelo** incoatorio, respecto de la víctima solicitante señora MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o telegrama la presente sentencia de conformidad con los

preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor **LUIS ARIEL DEVIA** y su cónyuge **ONEIDA MONTES DEVIA** y la señora **MARTHA LUCIA MEDINA DEVIA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez.-